



Quito, D. M., 26 de agosto de 2015

SENTENCIA N.º 279-15-SEP-CC

CASO N.º 0606-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES


Resumen de admisibilidad

El señor Luis Antonio Plaza Febres Cordero, por sus propios y personales derechos, comparece deduciendo acción extraordinaria de protección en contra del decreto con fuerza de sentencia del 28 de febrero de 2014 a las 17h26, y auto del 14 de marzo de 2014 a las 11h03, dictados por el juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, dentro del juicio por desestimación N.º 18.401-2013.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional el 21 de abril de 2014, el secretario general certificó que respecto de la presente causa N.º 0606-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 31 de julio del 2014 a las 10h22, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruíz Guzmán y Antonio Gagliardo Loor, por voto de mayoría, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección (fojas 4 a 6), disponiendo que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma.

Efectuado el sorteo correspondiente conforme lo previsto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 20 de agosto del 2014, le correspondió la sustanciación de esta causa al juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

 El juez sustanciador mediante providencia del 24 de junio de 2015, avocó conocimiento de la acción constitucional, disponiendo que el juez de la Unidad Judicial Penal Norte N.º 2 de Guayaquil, emita un informe motivado de descargo

sobre los argumentos que fundamentan la demanda y que se notifique al director regional 5 Guayaquil del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural por ser parte del juicio materia de la acción y al casillero correspondiente a la Procuraduría General del Estado.

Decisión judicial que se impugna

El legitimado activo demanda en primer lugar el auto del 28 de febrero de 2014 y del 14 de marzo de 2014, dictados por el juez “H” de la Unidad Judicial Penal N.º 2 de Guayaquil dentro del proceso penal N.º 18401-2013 que dispuso, textualmente:

(...) CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 2 GUAYAQUIL. Guayaquil, viernes 28 de febrero del 2014, las 17h26.- Agréguese a los autos el escrito presentado por el Arq. Miguel Yturralde, en calidad de Director Regional 5 (Guayaquil) del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural. De fecha 27 de Febrero de 2014, a las 19h46 y el escrito del Dr. Luis Antonio Plaza Febres Cordero, de fecha 28 de Febrero de 2014, a las 16h37. En lo principal de una mejor revisión de los autos y atendiendo lo peticionado por el representante del INPC, se observa que obra de fojas 548 a 550 consta el Inventario de Colecciones Arqueológicas UGMC Decreto de Emergencia de fecha 18 de Febrero de 2009, en cuyo contenido señala en el acápite Origen de la Colección lo siguiente: “La colección arqueológica del Dr. Luis Plaza Febres Cordero estaba en exhibición en el museo Nahim Isaías de Filanbanco cuando el museo cierra sus puertas la colección se queda sin contenedor provisionalmente es trasladado al Edificio EQUINOXCORP S.A., localizado en las calles 10 de Agosto y Chimborazo de propiedad del Grupo Isaías. En julio de 2008 el Gobierno Nacional incauta las propiedades de este grupo entre ellas el Edificio antes mencionado, desde entonces la colección permanece en ese edificio. El Dr. Luis Plaza informo no ser deudor de la banca, solicita la devolución de su colección, tiene en planes venderla ya que no tiene contenedor que garantice su seguridad y conservación.”, lo que quiere decir que dicho tenedor de las piezas arqueológica no posee los medios idóneos para darle seguridad y conservación a estos bienes que son parte de nuestra historia y por ende un patrimonio cultural para el País, lo cual el estado está obligado a garantizar por disposición constitucional y legal, la falta de cuidado de dichos bienes y conservación trajo consigo la sustracción de una gran cantidad de piezas arqueológicas y la falta de conservación de los mismos, más aún si consideramos la Declaración Juramentada que realizó el Dr. Luis Plaza Febres Cordero ante la Dra. Norma Thompson B., Notaria Vigésima Octava del Cantón Guayaquil, que obra de fojas 630 a 633 de los autos en cuyo contenido señala en la parte medular que posee una colección arqueológica de la Cultura Prehistórica de la Costa Ecuatoriana, nueve mil piezas valoradas en noventa y cinco millones de dólares, lo que evidentemente no constituye el título de propiedad de dichos bienes, sino más bien lo encuadra como un tenedor de los mismos, pues si nos referimos al concepto pleno de lo que significa la propiedad encontramos que el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, en su página 523 lo conceptualiza de la siguiente manera: “Es el derecho de gozar y disponer de una cosa con

d



más limitaciones que las establecidas en las leyes y este mismo autor del texto en su misma obra y en la misma página señala: “La propiedad, agrega, es obra de la ley civil. Ante el establecimiento de las Leyes, el hombre no tenía sobre las cosas que ocupaba más derecho que el de la fuerza, con las que la defendía y conservaba, hasta que un rival más fuerte le privaba de ellas; de suerte que las cosas se adquirían por la ocupación, se conservaban por la posesión y se perdían con la pérdida de esta. En medio de un estado tan precario vino la ley civil, y estableció cierto vínculo moral entre la cosa y la persona que la había adquirido; vínculo que ya no pudo romperse por la voluntad de la persona, aun cuando la cosa no estuviese en su mano, este vínculo era el derecho de propiedad distinto e independiente de la posesión; de modo que desde entonces pudo uno ser propietario sin poseer la cosa, y poseerla sin ser propietario. La propiedad es, pues, un derecho, y la posesión no es más que un hecho: la Propiedad puede conservarse, aunque se pierda la posesión; y la posesión puede conservarse aunque se pierda la propiedad. Más la propiedad y la posesión se presumen en el propietario mientras no conste lo contrario”, lo que quiere decir que si bien es cierto que el Dr. Luis Plaza Febres Cordero posee las piezas arqueológicas hasta la presente fecha en autos no existen documentos o títulos que acrediten su propiedad sobre las mismas, el Acta de Inventario Nacional de Bienes Muebles Arqueológicos, Región Costa, que fue presentado en su último escrito en esta judicatura no constituye un justo título de propiedad, en tanto carece de validez para considerarlo como título de propiedad, además que en dicha Acta claramente se observa que el señor Dr. Luis Plaza Febres Cordero forma como tenedor, y por ser un acto consiente y voluntario por ende va inserta la aceptación que acepta la calidad de tenedor. De igual manera ante lo observado se colige que de las 9 mil piezas de dicha colección que fueron declaradas juramentadamente ante la Notaría pública no existe constatación física de aquello, menos aún documentos que determinen individualmente cada pieza de las 9 mil declaradas y que a la actualidad solo se encuentra físicamente inventariadas 6064 piezas, es decir que se han sustraído hasta la actualidad la cantidad de 2936, lo que representa un gran perjuicio no solo para el tenedor sino para el Estado Ecuatoriano, debido a que estas piezas podrían estar siendo comercializadas en los mercados que se encuentran fuera de la ley, teniendo el estado un perjuicio al irse desmembrando la historia ancestral en beneficio de uno o unos ciudadanos que se dedican a traficar con estos bienes en beneficio económico propio. Siendo así este Juzgador, no tiene facultad de frente a dichos documentos determinar la calidad de propiedad de los mismos al tenedor Dr. Luis Plaza Febres Cordero, por lo que se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Patrimonio Cultural tenga en custodia y conservación las 6064 piezas arqueológicas que constan dentro del inventario Acta de Inventario Nacional de Bienes Muebles Arqueológicos, **Región Costa, hasta que el tenedor de las mismas, esto es, el Dr. Luis Plaza Febres Cordero demuestre en vía judicial correspondiente la propiedad de dichas piezas arqueológicas.** En cuanto al petitorio formulado por el Dr. Luis Antonio Plaza Febres Cordero, se dispone que el Actuario del despacho otorgue dos juegos de copias debidamente certificadas de todo lo actuado en la presente causa. En cuanto a lo requerido concerniente a la emisión de los oficios esto queda suspendido hasta que el tenedor cumpla con la justificación de la propiedad de dichas piezas arqueológicas, mientras aquello suceda quedarán en custodia del Instituto Ecuatoriana de Patrimonio Cultural. Cúmplase y notifíquese.

También impugna el contenido del auto del 14 de marzo de 2014, que indica:

(...) CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 2 GUAYAQUIL. Guayaquil, viernes 14 de marzo del 2014, las 11h03. (...) Agréguese a los autos los escritos presentados por el señor Luis Antonio Plaza Febres Cordero, de fecha 10 de marzo del 2014 y del 12 de marzo del 2014. En lo principal: Atendiendo los escritos que se agregan y de conformidad con el Art. 289 del Código de Procedimiento Civil que reza: “Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el artículo 281”, esto es, dentro de los tres días de haberse notificado. Cabe señalar que el escrito de revocatoria fue presentado con fecha 10 de marzo del 2014, esto es, al cuarto día, ya que según el artículo 3 del Decreto No. 1162 Registro Oficial 709 de 23-may-2012, las jornadas laborales del feriado 3 y 4 de marzo, deberán recuperarse, los sábados subsiguientes; es decir el 8 y 15 de marzo, respectivamente. Además el Art. 6 del Código Civil, que es norma supletoria, establece: “La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces”. Por lo tanto, por improcedente, se niega la petición de revocatoria que hace el señor Luis Antonio Plaza Febres Cordero, en el escrito que se provee. Estese a lo dispuesto en el auto de fecha 28 de febrero del 2014 a las 17h26. Notifíquese y cúmplase.

Detalle y fundamento de la demanda

El accionante en lo principal, manifiesta que el juez demandado luego de haber dictado la resolución de la causa el 28 de enero del 2014, acogiendo la desestimación solicitada por el fiscal Peter Jácome Arístega, disponiendo el archivo de la denuncia y también la devolución de los bienes de su propiedad y confirmada la misma mediante auto del 24 de febrero del 2014, tres días después se retracta revocando lo ya dictaminado mediante “decreto con fuerza de sentencia” el 28 de febrero del 2014 a las 17h26, ante las impugnaciones presentadas por el delegado de la Procuraduría General del Estado y del director regional 5 del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural que claramente habían sido negados, contrariando lo establecido en el segundo inciso del artículo 39 del Código Procesal Penal, que dispone: “La resolución del juez de garantías penales no será susceptible de impugnación”, violando claramente el procedimiento establecido para los juicios de desestimación que están reglados en la citada norma procesal de ello, siendo sometido en estado de indefensión.

Señala que la actuación del juez ha incurrido en violaciones a sus derechos consagrados en la Constitución de la República, convenios y tratados internacionales de los que nuestro país es signatario al dictar un decreto con fuerza de auto por cuanto, la misma carece de toda motivación legal, ya que inexplicablemente revoca el auto resolutorio dictado que había sido dictado confirmando, en cuya sentencia inicial se había reconocido su derecho de

d



propiedad de la colección arqueológica que lleva su nombre “Luis Antonio Plaza Febres Cordero”, fundamentado el mismo inclusive en la sentencia interpretativa dictada por la Corte Constitucional N.º 0004-09-SIC-CC en el caso N.º 007-09-IC del 24 de septiembre del 2009 disponiendo en la misma, incluso, que le fuera devuelto el sobrante de la colección que quedaba producto del robo sufrido, es decir que no cabía revocatoria por cuanto existió plena motivación legal debidamente justificada con las piezas procesales, por lo que la actuación procesal en la decisión demandada incurre en una indebida motivación e inaplicación de la tutela judicial efectiva que si fueron aplicados en los autos de 28 de enero y 24 de febrero del mismo año.

Señala, adicionalmente, que han existido otras situaciones que merecen ser citadas, puesto que en la tramitación de la indagación previa N.º 003-2009 en la Fiscalía del Guayas, por la denuncia del robo o hurto de un número elevado de piezas arqueológicas de su propiedad, demoró casi 4 años, en cuyo impulso el fiscal con fuerza de dictamen el 29 de octubre del 2013, hizo una narrativa de lo ocurrido en la fase de investigación de la indagación previa en cuanto a la investigación del robo de más de 1500 piezas de metal entre ellas de oro, plata, bronce, cobre y otros que fueron robadas de su colección en el momento en que estaban en la oficina de la planta alta del edificio Equinoxcorp EICA, empresa incautada al Grupo Isaías, justificando su estancia en dicho edificio por cuanto al ser propietario de la colección, la había ingresado al edificio con el consentimiento de su cuñado Roberto Isaías, quien es casado con su hermana y que pese a sus reclamaciones a la ex Agencia de Garantías de Depósitos para que le devuelvan su colección arqueológica nunca lo hizo, *per se*, en toda la indagación ha comparecido con sus abogados para que se haga justicia y aparezcan los autores, cómplices y encubridores del robo de su colección mientras estuvo bajo la responsabilidad y custodia del Estado y que de ello, ha demostrado que la colección arqueológica no guarda ninguna relación con el patrimonio de los bienes incautados al Grupo Isaías y que tal propiedad es de conocimiento público como coleccionista, por tanto la incautación a su colección ha sido ilegal.

Indica, que las autoridades de la ex Agencia de Garantías de Depósitos pese a sus reclamaciones en calidad de propietario, hicieron caso omiso y jamás dieron trámite a la devolución de su colección arqueológica, razón por la que lo han obligado a litigar y ejercer sus derechos constitucionales, ante el Ministerio Público, Función Judicial y hoy ante la Corte Constitucional, más aún, cuando ha existido la omisión imperativa y de obligatoria responsabilidad de dar seguridad y mantenimiento a su colección, que celosamente estaba guardada en el último

piso del referido edificio Equinoxcorp S. A., debido al tamaño y cantidad de piezas y, que ante la incautación ilegal de las mismas le privaron su derecho de acceder a ella para velar por su estado y mantenimiento, pese a demostrar la propiedad de la colección, que siendo médico de profesión tal colección ha sido producto de su eterna afición por la arqueología dedicada por más de 30 años de su vida, en especial a las culturas de la Costa ecuatoriana de la época prehispánica.

Anexa e indica documentación del proceso a fin de que sean consideradas por esta Corte para el análisis de la presente acción.

Manifiesta que de conformidad a los artículos 4 y 7 literal a de la Ley Patrimonio Cultural codificada, se establece que si bien son bienes que pertenecen al patrimonio cultural del Estado, los mismos son de propiedad privada y en su caso como propietario de los mismos, ha demostrado que han sido adquiridos producto de su propia investigación y otros por donativos, y ello puesto en conocimiento del Instituto de Patrimonio Cultural.

Reitera en señalar que ha existido poco cuidado y negligencia por parte de los administradores del edificio EQUINOXCORP S. A., bajo la administración de la entonces Agencia de Garantías de Depósitos - AGD, (artículo 18 de la Ley de Patrimonio Cultural) como entidad del Estado, ya que frente a la ilegal e inconstitucional incautación de la colección arqueológica, debieron obligarse todos los funcionarios responsables a preservar, custodiar y vigilar los bienes culturales y no permitir el robo o destrucción de tales bienes arqueológicos, y que tal delito pudo ser evitado si el representante legal de EICA hubiere tomado las precauciones de rigor y luego del robo incluso, invocar el presupuesto del artículo 37 de la Ley de Patrimonio Cultural, esto es el control aduanero para el control de salida de piezas arqueológicas del país, ya que tal delito ha irrogado un incalculable perjuicio y daños materiales graves al patrimonio suyo y cultural del País.

Por su parte, en referencia al auto del 14 de marzo del 2014, que negó el pedido de revocatoria del decreto del 28 de febrero de 2014, argumentado que el sábado fue un día hábil para la función judicial por un decreto ejecutivo que así lo disponía y que por habrían transcurrido más de tres días hábiles para interponer tal petitorio de revocatoria; señala que ello, es improcedente por cuanto un decreto no deroga ni reforma la ley y más bien, violenta el procedimiento establecido para la presentación de los recursos en este caso, el de revocatoria del decreto dictado el 28 de febrero del 2014, ya que se contó el día sábado como





hábil por un decreto ejecutivo que esta caduco (puesto que indica que es el artículo 3 del Decreto N.º 1162 publicado en el Registro Oficial N.º 709 del 23 de mayo del 2012), interpretando a su libre albedrío: las jornadas laborales del feriado 3 y 4 de marzo (no especifica el año) deberán recuperarse en los días subsiguientes; lo cual, está alejado de la fecha actual y erróneamente cita que el artículo 6 del Código Civil en cuanto a la aplicación de dicha norma no se refiere a la ley y el decreto no es ley es solo un decreto.

El accionante considera vulnerados principalmente sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía a la motivación y derecho a recurrir, y la seguridad jurídica, contenidas en los artículos 75, 76 numeral 7, literales l) y m), y 82 de la Constitución de la República¹.

Pretensión concreta

Con estos antecedentes, el accionante solicita textualmente que la Corte Constitucional en sentencia, declare:

(...) **LA NULIDAD Y CARENCIA DE VALIDEZ Y EFECTO JURIDICO** de “decreto” con fuerza de auto dictado por usted, el 28 de febrero del 2014, las 17h26 y notificado el 5 de marzo del 2014, en el que insólitamente y sin motivación alguna revocó e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

dejó sin efecto el “auto” dictado por su autoridad en la presente causa el 24 de febrero del 2014, las 17h01 y notificado el 25 de febrero del 2014; por el señor Juez Ab. José Tamayo Arana, Juez “H”; y, en consecuencia; declaren ejecutoriado el auto de fecha 24 de febrero del 2014, las 17h01 y en consecuencia la Resolución dictada el 28 de enero del 2014, a las 11h41; y, disponga al Juez competente la ejecución del referido auto.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Juez de la Unidad Judicial Penal N.º 2, Norte de Guayaquil

¹ Constitución de la República

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

De la revisión del proceso constitucional, no consta que el juez de la Unidad Judicial Penal Norte de Guayaquil haya comparecido, presentando informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, conforme lo requerido por el juez constitucional ponente, mediante oficio N.º 081-CC-DMVO-2015 (fs. 22).

Procuraduría General del Estado

A fojas 25 del expediente constitucional comparece el abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casilla constitucional.

Amicus curiae

Instituto Nacional de Patrimonio Cultural

A fojas 28 comparece la abogada María Alejandra Sigcha en calidad de directora de asesoría jurídica (e) del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y como procuradora judicial de la directora ejecutiva del INPC, señalando domicilio y requiriendo en lo principal, sea señalada audiencia.

De la audiencia pública

En la audiencia pública realizada el 28 de julio de 2015 a las 09h00, comparece de manera virtual desde la ciudad de Guayaquil el legitimado activo, doctor Luis Plaza Febres Cordero, quien, por medio de su abogado patrocinador, señala en lo principal que:

La decisión demandada está contenida en dos aspectos un judicial y otro administrativo.

Que en referencia a lo administrativo, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural lo señala de manera contradictoria como tenedor, cuando ha demostrado dentro del proceso su legítima propiedad de los bienes arqueológicos y que de ello consta e incluso en el propio instituto su declaración de inventario del año 2008 y otros elementos que comprueban su calidad de legítimo propietario, y que la pérdida ha sido producto de la falta de cuidado por parte del Estado en manos de los administradores de la ex AGD, incurriendo en una clara incuria por los mismos





En referencia a lo judicial, el juez ha omitido aplicar lo dictado por la Corte Constitucional en referencia a la sentencia interpretativa N.º 0004-09-SIC-CC (caso N.º 0007-09-IC) en referencia al artículo 379 de la Constitución de la República y que de ello, está claro que dentro del proceso ha justificado su calidad legal de propietario e inclusive, siendo registrado como tal por el propio INPC.

De igual manera comparece de manera virtual, el legitimado pasivo, abogado José Tamayo Arana, juez de la Unidad Judicial Penal N.º 2 de Guayaquil, manifestando en lo principal: Que su actuación ha sido producto de la falta de justificación por parte del demandante, de la calidad de propietario legalmente determinada sobre los bienes arqueológicos, reiterando que no existe la calidad de propietario pero sí de tenedor de los mismos y ante tal situación, la norma constitucional es clara en señalar que los mismos son de propiedad del Estado, tal como lo señaló la Corte Constitucional en su sentencia interpretativa N.º 0004-09-SIC-CC (caso N.º 0007-09-IC) en referencia al artículo 379 de la Constitución de la República, ante lo cual no se puede indicar que ha existido de su parte omisión alguna que afecte las normas constitucionales demandadas en la presente acción extraordinaria y más bien, su actuación ha sido conforme a la norma constitucional, requiriendo que el juez ponente y el Pleno de la Corte Constitucional desestime la pretensión del legitimado activo.

Comparece como tercer interesado en la causa, la abogada María Alejandra Sigcha en calidad de directora jurídica y procuradora judicial del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural en representación del director regional N.º 5 Guayaquil del INPC, quien en lo principal manifiesta:

Que el demandante debe demostrar conforme al ordenamiento su derecho de propiedad de los bienes arqueológicos, ya que sin esa justificación no deja de ser tenedor de tales bienes y por ende, el legítimo propietario de los mismos es el Estado ecuatoriano por disposición constitucional y que de ello, su representada ha realizado inversiones económicas para los registros técnicos de cada uno de los bienes que no puede ser considerado como inventario sino como registro de bienes propiedad del estado ecuatoriano; de lo cual, la ESPOL ha elaborado las fichas para tal fin.

Así también indica que la declaración juramentada a la que se ha referido el demandante no le otorga el derecho de propiedad cuando no consta el justificativo legal del origen y adquisición de los mismos, y que en referencia a

los avalúos que cita el demandante, estos constituyen avalúos comerciales referenciales para fines de seguros de los mismos.

Indica, que como política de Estado, su representada es la encargada de invertir recursos para que todos los bienes arqueológicos sean conservados y su uso, y de conocimiento social como esencia de las raíces propias del Estado ecuatoriano, siendo ello reflejado con la suscripción y adhesión a tratados y convenios internacionales como el de la UNESCO de la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales de 1970 entre otros; y, a nivel interno, con la emisión de decretos presidenciales con carácter de emergentes, con el fin de evitar el comercio ilegal que afecta de manera directa el patrimonio histórico del país.

Comparece la doctora Jenny Veintimilla Endara en representación del abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, indicando en lo principal, que:

Concuerda plenamente con lo expuesto por la representante del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, siendo claro que el legitimado activo no ha logrado justificar conforme a derecho su titularidad como propietario de la colección arqueológica y que al haber sido tenedor de los mismos, es razón suficiente para que el juez demandado haya otorgado la custodia y conservación de los mismos al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, reiterando que el juez ha motivado debidamente la decisión demandada, más aun cuando de por medio existen decretos presidenciales como el N.º 277, que justifican la necesidad de proteger la conservación de los bienes arqueológicos a custodia del Estado, a fin de evitar un grave perjuicio.

Reitera que no existe vulneración de norma constitucional alguna y que en la presente causa más bien, el legitimado activo tiene que justificar el derecho de propiedad conforme a los requisitos constitucionales y legales para ello.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos



definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en virtud de lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en el artículo 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción extraordinaria de protección ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal aplicable al caso, sin que para ello se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Legitimación activa

En la presente causa el accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos previstos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos [...]” y del contenido del artículo 439 *ibídem*, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reiterando que nuestra justicia constitucional es abierta en el acceso a la justicia.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección como parte de las garantías jurisdiccionales consagradas en el texto constitucional, tiene por objeto preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona, cuya finalidad es garantizar que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales cumplan con el principio de supremacía constitucional, considerando que todos los actos de cualquier autoridad de la administración pública deben ser dictados en observancia al texto supremo y por ello puedan ser sujetos al control; ante lo cual, la acción extraordinaria de protección constituye un verdadero amparo contra decisiones judiciales violatorias de derechos constitucionales, es decir, es una garantía constitucional contra sentencias, autos y resoluciones jurisdiccionales violatorias al debido proceso y otros derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional, tratados y convenios internacionales de derechos humanos.

De esta forma, la Corte Constitucional está facultada por rango constitucional, mediante la acción extraordinaria de protección, a realizar el análisis y control de las sentencias o autos definitivos que por acción u omisión hayan vulnerado normas que rigen el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, cuya vulneración es determinada luego de realizar un análisis sustancial de la decisión sometida a un estudio constitucional y de ser el caso, declarar la violación de la norma o normas constitucionales indicadas u otras, disponiendo de ello la reparación integral conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 86² de la Constitución de la República, reiterando ante ello que esta garantía jurisdiccional no se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios sino que por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución de la República, ante lo cual esta Corte cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada, sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles vulneraciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Planteamiento de los problemas jurídicos

De las consideraciones anotadas esta Corte Constitucional frente a las circunstancias de caso conforme a los argumentos jurídicos expuestos por el legitimado activo; así como de lo expuesto por el legitimado pasivo y por los *amicus curiae*, en las decisiones demandadas, esto es de manera puntual al auto dictado el 28 de febrero de 2014 a las 17h26 y su negativa de revocatoria mediante auto del 14 de marzo de 2014, procede a realizar el análisis de tales decisiones conforme a las normas demandadas su vulneración, y también frente al eventual análisis de otras normas constitucionales a más de las demandadas al amparo del principio *iura novit curia*, sistematizando dicho análisis a partir de la formulación y solución de los siguientes cuestionamientos jurídicos:

² Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatare la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.



1. La decisión judicial dictada el 28 de febrero de 2014 a las 17h26, por el juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso referido en la garantía de la debida motivación y la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República y de ello, el derecho a la propiedad?
2. El auto dictado el 14 de marzo de 2014 a las 11h03, por el juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de recurrir el fallo o resolución y a la seguridad jurídica consagrado en los artículos 76 numeral 7 literal m y 82 de la Constitución de la República?

Análisis de los problemas jurídico-constitucionales

En atención a lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional expone la solución de los cuestionamientos jurídicos planteados:

- 1. La decisión judicial dictada el 28 de febrero de 2014 a las 17h26, por el juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso referido en la garantía de la debida motivación y la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República y de ello, el derecho a la propiedad?**

En el caso *sub judice*, la decisión judicial demandada parte de la solicitud de archivo definitivo de la indagación previa N.º 09-2009-P.C., requerida mediante oficio N.º 1031-FGE-FP-G-FEDOTI-C-1 del 30 de octubre de 2013 (fs. 1799 a 1814 del proceso de instancia), que se sustanció ante la Unidad Primera Especializada de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional de la Fiscalía del Guayas, producto de la denuncia presentada por el señor Charles Frank Balda Delgado como representante legal de la compañía EQUINOXCORP S. A., de la ciudad de Guayaquil por el delito de hurto de piezas arqueológicas que se encontraban en el último piso del edificio denominado Equinoxcorp S. A., en la ciudad de Guayaquil, edificio incautado por la ex Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) al Grupo Isaías, y en el que también se indica que de ello fue informado el doctor Luis Plaza Febres Cordero hoy legitimado activo, por conocerse que tales objetos arqueológicos habrían sido de su propiedad.

Consta de la revisión del proceso remitido a esta Corte, que mediante auto del 28 de enero de 2014 a las 11h41, el juez de la Unidad Judicial Penal Norte N.º 2 de Guayaquil (fs. 1933 a 1936 del proceso de instancia) notificada el mismo día, resolvió, acogiendo el pedido de fiscal disponer: “Por todas estas consideraciones, por cumplir la petición del Fiscal lo dispuesto en el Art. 39 del Código de Procedimiento Penal, y en ejercicio de las facultades contenidas en el numeral 3 del artículo 27 del mismo cuerpo legal, se acepta la desestimación solicitada por el Fiscal Ab. Peter Jácome Arístega y en consecuencia se ordena el archivo de la denuncia”.

Así también, indicando en la misma que:

Respecto de la petición formulada por el ciudadano Luis Antonio Plaza Febres Cordero, constante en sus escritos de fechas 05 de diciembre del 2013 a las 14h57, 11 de diciembre de 2013 a las 11h38 y del 13 de enero del 2014 a las 08h20, en los que solicita la devolución de su Colección compuesta por 6064 piezas arqueológicas que se encuentran inventariadas, embaladas y etiquetadas en 36 contenedores (cartones) en las instalaciones del Archivo Histórico de Guayaquil a custodia del Instituto Nacional de patrimonio Cultural, este juzgador, en sindéresis con lo resuelto, estima que es procedente y por tanto, ordeno la devolución de todos los bienes a su propietario, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 109 del Código de Procedimiento Penal, para lo cual deberá oficiarse al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia, debiendo dicha autoridad oficiada informar a esta judicatura sobre tal cumplimiento (...).

Consta que a tal auto, el director regional 5 (Guayaquil) del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural solicitó dentro del término legal correspondiente la revocatoria de la misma (fs. 1938 a 1941 del proceso de instancia), en lo referente a la devolución de los bienes arqueológicos al hoy legitimado activo por considerar haber incurrido en graves errores de hecho y de derecho respecto del agravio generado al Estado ecuatoriano, al haber omitido normas supremas como la contenida en la Constitución de la República³ (artículo 380) y de lo

³ Constitución de la República del Ecuador:

Art. 380.- Serán responsabilidades del Estado:

1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador.
2. Promover la restitución y recuperación de los bienes patrimoniales expropiados, perdidos o degradados, y asegurar el depósito legal de impresos, audiovisuales y contenidos electrónicos de difusión masiva.
3. Asegurar que los circuitos de distribución, exhibición pública y difusión masiva no condicionen ni restrinjan la independencia de los creadores, ni el acceso del público a la creación cultural y artística nacional independiente.
4. Establecer políticas e implementar formas de enseñanza para el desarrollo de la vocación artística y creativa de las personas de todas las edades, con prioridad para niñas, niños y adolescentes.

d



establecido en la Ley de Patrimonio Cultural (artículo 9); así como también de instrumentos internacionales como: “la Decisión 588, sobre la Protección y Recuperación de Bienes del patrimonio Cultural de los Países Miembros de la Comunidad Andina, Carta Cultural Iberoamericana de Montevideo – Uruguay de 3, 4, y 5 de noviembre del 2006; Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales, UNESCO de París noviembre 14 de 1970; y Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, UNESCO de París, noviembre 16 de 1972”; frente a la real y legal condición que justifiquen la calidad de propietario de los bienes arqueológicos que son de propiedad del Estado, así también el director regional 1 de la Procuraduría General del Estado comparece (fs. 1943 y vta.) dentro del término legal, requiriendo la reforma del referido auto argumentado que los bienes son de custodia del Estado en manos del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, ante la omisión incurrida del contenido del artículo 9 de la Ley de Patrimonio Cultural⁴.

Mediante auto del 24 de febrero de 2014 a las 17h01, el juez de la Unidad Judicial Penal Norte N.º 2 de Guayaquil (fs. 1956 a 1957 del proceso de instancia), resuelve negar las peticiones de revocatoria y reforma del auto del 28 de enero del 2014 a las 11h41, por considerar de manera relevante en primer

-
5. Apoyar el ejercicio de las profesiones artísticas.
 6. Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales.
 7. Garantizar la diversidad en la oferta cultural y promover la producción nacional de bienes culturales, así como su difusión masiva.
 8. Garantizar los fondos suficientes y oportunos para la ejecución de la política cultural.

⁴ Ley de Patrimonio Cultural:

Art. 9.- A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, son patrimonio del Estado los bienes arqueológicos que se encuentren en el suelo o el subsuelo y en el fondo marino del territorio ecuatoriano sean estos objetos de cerámica, metal, piedra o cualquier otro material perteneciente a las épocas prehispánica y colonial, incluyéndose restos humanos o de la flora y de la fauna relacionados con las mismas épocas, no obstante el dominio que tuvieran las instituciones públicas o privadas, comprendiendo a las sociedades de toda naturaleza o particulares, sobre la superficie de la tierra donde estuvieren o hubieren sido encontrados deliberadamente o casualmente.

Este dominio exclusivo por parte del Estado se extiende a los bienes mencionados en el inciso anterior, que estuvieren en manos de las instituciones públicas o privadas o de las personas naturales, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, cuya existencia no hubiera sido comunicada al Instituto de Patrimonio Cultural de acuerdo con el artículo anterior, o no llegare a hacerlo, sin culpa de sus actuales detentadores, dentro de los plazos que para el efecto determine el mencionado Instituto en publicaciones de prensa.

El derecho de propiedad del Estado se ejercerá a través del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, el cual podrá retener para usos culturales los bienes arqueológicos antedichos, o entregar la custodia de los mismos a los demás importantes museos públicos del País.

lugar el pronunciamiento dictado por esta Corte en la sentencia interpretativa N.º 0004-09-SIC-CC (caso N.º 007-09-IC), así como del contenido del acta de realización N.º BMA 09-100 (fs. 1946) y disponiendo estar a los ordenado en la resolución adoptada el 28 de enero de 2014, siendo notificada a las partes el 25 de los mismos mes y año.

Dentro del término legal permitido, el director regional 5 (Guayaquil) del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural requiere la aclaración y ampliación del auto emitido el 24 de febrero de 2014, en consideración de que “una persona particular nunca pueda ser propietario de un bien que la Ley dispone que es del Estado, todo esto concordante con el marco legal de protección del patrimonio cultural que rechaza el huaqueo o saqueo ilícito de yacimientos arqueológicos”, tomando en cuenta que la Ley de Patrimonio Cultural tiene vigencia desde el años de 1979, y que para lo cual requiere que en tal sentido se considere “que el Estado ecuatoriano es el único propietario de estos bienes arqueológicos, así como los sitios de donde son extraídos; estableciéndose la tutela, protección, conservación, y fomento de la investigación y difusión de los mismos, asimismo que estos no pueden ser objeto de comercio nacional o internacional”.

En atención a lo antes requerido, el juez de la Unidad Judicial Penal Norte N.º 2 de Guayaquil mediante auto del 28 de febrero del 2014 a las 17h26, determina que como juzgador “no tiene facultad de frente a dichos documentos determinar la calidad de propiedad de los mismos al tenedor Dr. Luis Plaza Febres Cordero, por lo que se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Patrimonio Cultural tenga en custodia y conservación las 6064 piezas arqueológicas que constan dentro del inventario Acta de Inventario Nacional de Bienes Muebles Arqueológicos, **Región Costa, hasta que el tenedor de las mismas, esto es, el Dr. Luis Plaza Febres Cordero demuestre en vía judicial correspondiente la propiedad de dichas piezas arqueológicas**, cuya decisión es la demanda mediante la presente acción extraordinaria de protección y de la cual, demanda la vulneración de las normas constitucionales antes descritas y que de manera relevante, indica en su demanda el legitimado activo:

(...) que jurídicamente, no cabía revocatoria, por cuanto existió plena motivación legal debidamente justificada con las piezas procesales; en contrario la actuación del judicial existió sin duda la concurrencia de vulneración de procedimiento y garantías al debido proceso consagrado en el Art. 75 (correcto Art. 76) numeral 7 lit 1); inaplicando la tutela judicial efectiva que aplico al dictar los precitados autos de fechas 28 de enero del 2014 y 24 de febrero del mismo año; vulnerando inclusive todo principio procesal y al seguridad jurídica.



Bajo estos antecedentes, es necesario establecer que la decisión demandada parte de lo dictaminado el 28 de enero de 2014 a las 11h41, la cual abarca dos aspectos, que en apariencia tienden a ser complejos; en primer lugar, el archivo de la denuncia requerida por el fiscal conforme lo dispuesto por el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal (aplicable a la presente causa)⁵, y en segundo lugar, respecto a la petición formulada por el legitimado activo de la devolución de la colección de piezas arqueológicas, estos es: “Respecto de la petición formulada por el ciudadano Luis Antonio Plaza Febres Cordero, constante en sus escritos de fechas 05 de diciembre del 2013 a las 14h57, 11 de diciembre de 2013 a las 11h38 y del 13 de enero del 2014 a las 08h20, en los que solicita la devolución de su Colección compuesta por 6064 piezas arqueológicas que se encuentran inventariadas, embaladas y etiquetadas en 36 contenedores (cartones) en las instalaciones del Archivo Histórico de Guayaquil a custodia del Instituto Nacional de patrimonio Cultural, este juzgador, en síntesis con lo resuelto, estima que es procedente y por tanto, ordeno la devolución de todos los bienes a su propietario, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 109 del Código de Procedimiento Penal, para lo cual deberá oficiarse al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia, debiendo dicha autoridad oficiada informar a esta judicatura sobre tal cumplimiento (...)”.

Ante lo cual, conforme lo expone en su demanda tanto el legitimado activo como las partes con sus exposiciones en la audiencia dentro de la presente garantía jurisdiccional, que la impugnación se circunscribe al segundo aspecto, esto es en referencia a la revocatoria de la devolución de los bienes arqueológicos que en primer orden fueron a favor del legitimado activo y ante la decisión de mandada ahora a favor del Estado ecuatoriano, quien, de ello demanda la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso referido en la garantía de la debida motivación y la seguridad jurídica, en la afectación a su derecho a la propiedad, ante esta aclaración se procede al análisis respectivo de la decisión demandada, esto es lo dictaminado el 28 de febrero de 2014 a las 17h26, con relación al aspecto determinado que es de la devolución determinada a favor del Estado ecuatoriano, situación que se aparta de la materia penal en su esencia previamente aclarado, y que no ha sido discutida en la presente garantía jurisdiccional.

⁵ Código de Procedimiento Penal – Derogado:

Art.39.- El fiscal solicitará al juez de garantías penales, mediante requerimiento debidamente fundamentado, el archivo de la denuncia, cuando sea manifiesto que el acto no constituye delito o cuando exista algún obstáculo legal insubsanable para el desarrollo del proceso. El juez, previo a resolver, debe oír al denunciante. La resolución del juez de garantías penales no será susceptible de impugnación. Si el juez decide no aceptar el pronunciamiento del fiscal, enviará el caso al fiscal superior, quien a su vez delegará a otro fiscal para que continúe con la investigación pre procesal o en su caso, prosiga con la tramitación de la causa.”

En referencia a los derechos constitucionales demandados, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y su relación con el debido proceso, esta Corte de manera reiterada, ha señalado los que: “Los tres principios constitucionales mencionados están íntimamente relacionados con el accionar judicial en la protección de derechos, y su vulneración constituye condición sustantiva para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, en tanto sirven como medio y fin de la protección de derechos en sede judicial”⁶.

En este orden, al hablar de la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República, esta Corte ha manifestado de manera reiterada y sistemática, que:

La tutela judicial efectiva es aquel derecho que garantiza que todas las personas puedan acceder a los medios de justicia, sin que dicho acceso este limitado por trabas o condiciones que les impidan justiciar sus derechos constitucionales. En este sentido, se constituye en un deber de los operadores de justicia garantizar la sustanciación de procesos transparentes y eficientes en los cuales se respeten por igual los derechos de las partes procesales, sobre las sólidas bases de los principios de intermediación y celeridad. La Corte Constitucional sobre este derecho manifestó: A la hora de definir o interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que este constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas⁷.

Condiciones claras, que en sí no involucran exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercido tal derecho, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, acorde a las competencias que el actual marco constitucional otorga como juez constitucional en todas sus actuaciones; en tal orden, se establece que el respeto por la tutela judicial efectiva y por el principio de seguridad jurídica, depende ampliamente de la autoridad responsable de la aplicación normativa que en este caso, son los jueces como operadores de justicia.

Por su parte, la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República que establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

⁶ Corte Constitucional, para el periodo de transición. Sentencia No. 227-12-SEP-CC (caso No. 1212-11-EP), publicada en el suplemento del Registro Oficial 777, de 29 de agosto de 2012.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 036-13-SEP-CC, caso No. 1646-10-EP.



Ello entraña, conforme de manera reiterada el Pleno de esta Corte lo ha señalado en ser la expectativa razonable de las personas respecto de las consecuencias de los actos propios y ajenos en relación a la aplicación del derecho, cuyo núcleo está en tener la certeza respecto de una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, de las normas que forman parte del ordenamiento jurídico determinadas previamente, teniendo que ser estas últimas claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada, cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional⁸ y que de ello, este derecho constituye ser pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente⁹.

En esta línea de pensamiento, tal como nos referimos previamente, la seguridad jurídica y la tutela judicial, como derechos que imponen a los juzgadores la obligación de sustanciar los procesos siguiendo el trámite establecido para cada procedimiento con lo cual se garantiza el sometimiento de la actividad jurisdiccional a las disposiciones constitucionales y legales aplicables para cada caso, estos guardan estrecha relación con todas las garantías que rigen el derecho al debido proceso, ello incluye al derecho contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, que prescribe:

Art. 76.- (...)...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De lo transcrito, la motivación constituye ser un condicionamiento que exige el ordenamiento constitucional para que en caso también de las decisiones judiciales, otorguen a las partes y a la colectividad el argumento utilizado para resolver un caso concreto sometido a su conocimiento, evitando la arbitrariedad y

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 11-13-SEP-CC, (Caso No. 1863-12-EP.)

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 023-13-SEP-CC, (Caso No. 1975-11-EP)

promoviendo un acercamiento de la ciudadanía a la actividad jurisdiccional y de ello, la confianza en la justicia¹⁰.

En este escenario, corresponde a la Corte determinar si la decisión demandada se encuentra debidamente motivada, para lo cual se fundamentará su análisis en la verificación del cumplimiento de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad sobre los cuales, este Organismo ha señalado que:

La motivación de las resoluciones de poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples fallos, la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: **i.** Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; **ii.** Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, **iii.** Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje¹¹.

De lo cual, en el caso *sub judice*, el accionante en su demanda expresa que la decisión judicial dictada por el juez “H” de la Unidad Judicial Penal Norte N.º de Guayaquil vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que en la misma:

(...) jurídicamente, no cabía revocatoria, por cuanto existió plena motivación legal debidamente justificada con las piezas procesales; en contrario la actuación del judicial existió sin duda la concurrencia de vulneración de procedimiento y garantías al debido proceso consagrado en el Art. 75 numeral 7 lit. 1) inaplicando la tutela judicial efectiva que aplicó al dictar los precitados autos de fechas 28 de enero del 2014 y 24 de febrero del mismo año; vulnerando inclusive todo principio procesal y la seguridad jurídica.

Expuestos así los fundamentos considerados por la Sala, a efectos de determinar si la decisión judicial demandada incurre en la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte procede a realizar el test de motivación, que pretende verificar el cumplimiento de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad componentes de esta garantía demandada y de ello, la subsecuente afectación a las otras normas constitucionales demandadas para la decisión en estudio.

¹⁰ “(...) En este sentido, por disposición constitucional, es imperante que todos los actos emitidos por parte de las autoridades públicas se encuentren debidamente motivados y que esta motivación, no se limite a un ejercicio subsuntivo, sino por el contrario que se efectúe una justificación que de una razón argumentada de los motivos por los cuales la autoridad se decanta por una decisión determinada (...)”. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 191-14-SEP-CC, caso No. 1353-13-EP

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 092-13-SEP-CC, caso No. 0538-11-EP.



De la razonabilidad

Este requisito comprende a lo figurado en la decisión demandada por parte de los operadores de justicia en que han fundamentado su decisión correspondiente a las fuentes del derecho expresadas por la normativa constitucional, legal o jurisprudencial, que tiene relación al caso de la materia de la que han dictado su decisión; esto es, en sí la determinación analítica en que la decisión materia fue dictada en observancia de los preceptos constitucionales y la normativa que rigen al mismo.

Adicionalmente, es de reiterar que este requisito guarda una relación directa con el citado derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, generando ante ello en manos de los operadores de justicia la certeza y confianza por parte de los ciudadanos en el sistema de justicia ante la aplicabilidad de normas claras, previas y públicas que dispone nuestro ordenamiento para el caso de la materia.

En el caso *sub judice*, los elementos más relevantes de la motivación constituyen ser la razonabilidad y la lógica de los argumentos contenidos en la decisión de mandada y que a criterio del accionante, conforme lo previsto en el tercer inciso del artículo 39 del Código de Procedimiento Penal que señala: “La resolución del juez de garantías penales no será susceptible de impugnación”; situación que frente a lo antes expuesto no constituye materia de análisis, sino, conforme se señaló, corresponde a la petición formulada por el legitimado activo en referencia a la devolución de una gran cantidad de piezas arqueológicas.

En tal orden, respecto a la razonabilidad, se advierte que el juez demandado utilizó al menos un argumento fundado en lo expuesto por el legitimado activo, quien indicó no ser deudor de la banca, requiriendo la devolución de la colección arqueológica, por tener planes de venderla ya que no tiene contenedor que garantice su seguridad y conservación, y que frente a ello el operador de justicia en observancia del texto constitucional contenido en el último inciso del artículo 379 de la Constitución de la República, que establece: “El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley” y que al ser dicha colección bienes que constituyen parte de nuestra historia y “por ende un patrimonio cultural para el País, lo cual el estado está obligado a garantizar por disposición constitucional y legal, la falta de cuidado de dichos bienes y conservación trajo consigo la sustracción de una gran cantidad de piezas arqueológicas y la falta de conservación de los mismos”; otorga la custodia y

propiedad de los mismos al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, considerando para ello que: “el Acta de Inventario Nacional de Bienes Muebles Arqueológicos, Región Costa, que fue presentado en su último escrito en esta judicatura no constituye un justo título de propiedad, en tanto carece de validez para considerarlo como título de propiedad, además que en dicha Acta claramente se observa que el señor Dr. Luis Plaza Febres Cordero forma como tenedor, y por ser un acto consiente y voluntario por ende va inserta la aceptación que acepta la calidad de tenedor” de lo cual, se puede observar la conexidad del razonamiento con lo dispuesto en el penúltimo inciso de la Norma Suprema que indica: “Los bienes culturales patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles; y frente a este análisis.

Tal análisis, es determinante en establecer que el juzgador no tiene la facultad de determinar la calidad de propietario del legitimado activo que en su momento lo había omitido; sino, más bien, es determinada su calidad de tenedor de la colección arqueológica que previamente, luego del ilícito perpetrado, corresponde a 6064 piezas conforme del acta de inventario nacional de bienes muebles arqueológicos, con la salvedad de establecer en sí el derecho de propiedad de los mismos hasta que demuestre en vía judicial correspondiente la propiedad de dichas piezas arqueológicas.

En este orden de ideas, en el caso concreto de la decisión, se evidencia la aplicabilidad de la Norma Suprema como es la contenida en el artículo 379 de la Constitución de la República, con suficiente razonamiento para dictaminar.

Adicionalmente, se reitera que frente a aplicaciones o referencias de dictámenes de sentencias constitucionales como fuentes de derecho, estas tienen que ser consideradas desde *la ratio decidendi*, para que así la misma no sea desmembrada e interpretada fuera de su contexto real y ello, en referencia para el presente caso como es la sentencia interpretativa N.º 0004-09-SIC-CC (caso N.º 007-09-IC) que contiene la interpretación del citado artículo 379, como ha sido considerada de manera parcial por el legitimado activo¹².

Por estas consideraciones, la Corte Constitucional evidencia el cumplimiento del requisito de **razonabilidad**.

¹²Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 076-13-SEP-CC, (Caso No. 1242-10-EP).



De la lógica

El segundo requisito que configura la motivación es la lógica, que se constituye en la debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso; esto es, que corresponde determinar si la resolución contiene un argumento debidamente expuesto, dentro del cual exista un orden lógico entre las premisas que conforman la decisión con la conclusión final.

Por su parte, la lógica exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso.

En este orden, de la decisión impugnada consta frente al análisis del derecho de propiedad reclamado consideraciones conceptuales de tal derecho, en contraste con los elementos probatorios aportados en el proceso que determinan la calidad de tenedor de las piezas arqueológicas del legitimado activo y no de propietario conforme lo dicta el ordenamiento.

De lo cual, se observa un claro análisis de la real calidad de quien demanda ser propietario, en cumplimiento con la exigencia constitucional de la **lógica** en la motivación de resoluciones judiciales esto es, con un argumento claro.

De la comprensibilidad

Finalmente, en lo que respecta a este requisito de **comprensibilidad**, este se refiere a que: "(...) las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en un lenguaje claro y legible, que pueda ser asimilado efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general (...).

De lo cual, el cumplimiento de este requisito conlleva a que las resoluciones deban estar redactadas en un lenguaje comprensible y claro que pueda ser entendido por los ciudadanos en general.

En este contexto, de la decisión demandada se evidencia que la misma es estructurada con un lenguaje claro, que se denota con la transcripción de actuaciones procesales de manera íntegra la confrontación y evaluación clara de las mismas frente a la normativa con la formulación de oraciones gramaticales legibles y entendibles; en tal virtud, al colegirse que la misma es comprensible,

conlleva al entendimiento de su contenido que determinan la procedencia del recurso de apelación propuesto.

En tal orden, de lo analizado en su conjunto, esto es a los requisitos previos de la razonabilidad y de la lógica, y ahora de la comprensibilidad, se establece que la decisión demandada cumple con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Por lo tanto, el juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, en el auto dictado el 28 de febrero de 2014 a las 17h26, ha garantizado la supremacía de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación, y la tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 letra I y 82 de la Constitución de la República.

Del derecho de propiedad de bienes arqueológicos

Adicionalmente en referencia al derecho de propiedad reclamado por el legitimado activo sobre los bienes arqueológicos, el Pleno de esta Corte a la luz del principio *iura novit curia* consagrado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del cual ha establecido lo siguiente:

(...) Esta Corte por el principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puede fundamentar la decisión en cualquier precepto constitucional, así no se lo haya invocado por las partes, o lo haya sido erróneamente, tal como se dispone en el artículo 436 segundo inciso de la Constitución. Por ello, esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales”.

Corresponde referirnos al derecho de propiedad como derecho de libertad garantizado a las personas, que se encuentra consagrado en el numeral 26 del artículo 66 de la Constitución de la República, que indica: “26. El derecho de propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”.

Ante el reclamo de propiedad y devolución de los bienes establecidos claramente como bienes arqueológicos, amerita en el caso *sub judice* partir considerando que el Preámbulo de la Constitución de la República, nos señala

como uno de los propósitos de su establecimiento, el compromiso de impulsar el reconocimiento de nuestras raíces milenarias, forjadas por hombres y mujeres de distintos pueblos, de ello apelando a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad y como principio fundamental el artículo 4 de la Norma Suprema establece que: “el territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales [...]”, destacándose en el artículo antes citado que el “territorio del Ecuador es inalienable, irreductible inviolable [...]”; aquello, denota que la territorialidad abarca un concepto en el que se ve inmersa la tierra y a nivel de la culturalidad el legado de nuestros antepasados contenidos en objetos y bienes arqueológicos, y que para ello por rango constitucional se establece el Sistema Nacional de Cultura¹³, cuya función es entre otras la de fortalecer la identidad nacional, protegiendo y promoviendo la diversidad de las expresiones culturales mediante el resguardo de la memoria social y del patrimonio cultural y de lo cual, ello obliga y compromete al Estado ecuatoriano y a todas las personas a proteger tales riquezas culturales y naturales del Estado, dejando en sus manos el cuidado de dichos patrimonios incluidos los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico; por lo que, en lo que concierne específicamente al arqueológico, como de otros bienes de razones de identidad histórica y cultural propia de nuestro País, el accionar una clara política del Estado de protección y conservación del patrimonio nacional de las áreas y bienes en sí.

Es así, que mediante el ordenamiento secundario se establecen mecanismos para que el Estado logre adquirir para el caso de los bienes arqueológicos cuando estén en propiedad o tenencia de particulares.

En este orden, el artículo 379 de la Constitución de la República consagra:

Art. 379.- Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros:

1. Las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo.


¹³ Constitución de la República del Ecuador:

Art. 377.- El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.

2. Las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico.
- 3. Los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico.**
4. Las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas.

Los bienes culturales patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley.

De la cual, esta Corte, para período de transición, mediante sentencia interpretativa N.º 0004-09-SIC-CC (caso N.º 0007-09-IC) en referencia al citado artículo 379, estableció:

El artículo 379 de la Constitución de la República del Ecuador debe entenderse de la siguiente manera:

1. Los bienes culturales patrimoniales del Estado (en posesión del Estado) son inalienables, inembargables e imprescriptibles; por tanto, no son objeto de comercio.
2. Los bienes culturales patrimoniales (en posesión de particulares y no del Estado) pueden ser comercializados.
3. El Estado puede adquirir bienes culturales patrimoniales de propiedad de particulares por cualquier forma de adquisición legalmente prevista; en todo caso, éste tendrá una posición preferente.
4. En virtud del artículo 25 de las Reglas de Procedimiento, esta Sentencia Interpretativa tendrá efectos erga omnes y constituirá jurisprudencia obligatoria.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Es decir, estableciéndose en primer lugar el derecho de propiedad de bienes culturales patrimoniales en posesión del estado y el de propiedad de bienes culturales patrimoniales en posesión de particulares, así como el derecho de comercializar, cuando sean de propiedad de particulares con prelación preferente a favor del Estado sobre todo cuando de por medio se ha determinado su origen de adquisición legalmente establecido; en sí, tal normativa constitucional constituye ser un mecanismo para proteger el patrimonio cultural del País en su conjunto, en aras de fomentar y perpetuar la identidad cultural ecuatoriana, garantizando la permanencia en el tiempo de tan valioso patrimonio, que surge del principio de soberanía con el derecho a la preservación del patrimonio cultural y de los bienes que lo componen.

Esta prerrogativa constitucional cobra relevancia social destacable, pues refiere la concreta posibilidad de acceder a la identidad histórica a través de los bienes y símbolos culturales de que gozamos los habitantes del país y la comunidad



misma; situación que conlleva a determinar claramente el derecho de propiedad sobre bienes de la materia, para el caso de particulares poseedores la justificabilidad de la legalidad de tal propiedad, y no la mera tenencia de tales bienes.

En el caso *sub judice*, el legitimado activo manifiesta categóricamente ser poseedor de los bienes arqueológicos que a lo largo de su vida las ha obtenido, sin que para ello haya justificado plenamente el derecho de propiedad conforme al ordenamiento legal que rige para determinar tal derecho, pero si el de la tenencia y de ello, esta Corte concuerda con la apreciación expuesta en la audiencia realizada por el legitimado pasivo y de los *amicus curiae*, que conlleva a realizar una diferenciación entre los derechos de propiedad y la tenencia; así, dentro del caso en estudio, la posible afectación a derechos constitucionales tiene relación con el principio de propiedad a bienes patrimoniales del Estado, que difiere de la apreciación del legitimado activo, quien ha justificado la tenencia de las piezas arqueológicas y que a la presente fecha han sido seriamente mermadas por la acción delincinencial producto del robo de un elevado número de las mismas.

El patrimonio de las personas es un derecho fundamental constitucional porque a falta de él, el hombre no podría cumplir su cometido de ser social, ya que lo necesita para realizarse como tal y ha de contar con él para atender por lo menos las exigencias económicas de supervivencia suya y de su núcleo familiar de lo cual, el derecho de posesión como derecho fundamental subjetivo tiene conexión íntima con el **derecho de propiedad**, y cuya consolidación tiene que ser acorde al ordenamiento que otorgue el pleno derecho del mismo, pero a falta de este requisito la propiedad pasa a ser mera tenencia.

Y por ello, como política de estado, rebasa la clásica noción del derecho subjetivo y define un interés común a satisfacer, como es el derecho a preservar el patrimonio histórico y cultural del Ecuador, y por ende estamos hablando de un derecho subjetivo difuso; es difuso, porque pertenece a todos los habitantes del Ecuador reflejado en el derecho de exigir la protección del patrimonio histórico-cultural y de los bienes que lo componen, en este orden, el derecho subjetivo es una potestad para actuar en miras del interés protegido por la ley y conforme a tal derecho se ostenta la facultad de exigir una conducta determinada.

2. El auto dictado el 14 de marzo de 2014 a las 11h03, por el juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, **¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de**

recurrir el fallo o resolución y a la seguridad jurídica consagrado en los artículos 76 numeral 7 literal m y 82 de la Constitución de la República?

En referencia a la impugnación del presente auto, esta Corte considera oportuno analizar el argumento presentado por el legitimado activo en su demanda de acción extraordinaria de protección, quien alega:

El auto de fecha 14 de marzo del 2014, las 11h03; no atiende el escrito de revocatoria del decreto improcedente que se dictó el 28 de febrero del 2014 indicando que el día sábado fue un día hábil para la función judicial por un decreto ejecutivo que así lo disponía; y que por tanto el sábado fue día hábil y habían transcurrido más de 3 días hábiles para interponer tal petitorio de revocatoria del recurrente. Lo cual es improcedente por cuanto: a) un decreto no deroga ni reforma la ley; y b) Violento el procedimiento establecido para la presentación de los recursos en este caso el de revocatoria del burdo decreto dictado el 28 de febrero del 2014, ya que conto el día sábado como hábil por un decreto ejecutivo que esta caduco (puesto indica que es el Art. 3 del Decreto 1162 Registro Oficial 709 del 23 de mayo del 2012, interpretando a su albedrío: “ las jornadas laborales del feriado 3 y 4 de marzo (no dice cual año) deberán recuperarse en los días subsiguientes (...)” lo cual está alejada de la fecha actual. Y erróneamente cita que el Art. 6 del Código Civil en cuanto a la aplicación pero dicha norma se refiere a la Ley y el decreto no es ley es solo un decreto (...).

De lo cual, es necesario verificar si el mismo ha vulnerado derechos constitucionales, por lo que para ello es de relevancia identificar ciertos actos procesales previos contenidos en el proceso materia de análisis, a fin de determinar si ha sido respetado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, ajustándose a la normativa constitucional y legal vigente al momento de ser dictado.

Del caso *sub judice* se desprende, que luego de haberse dictado el auto analizado, en el considerando primero, previo, esto es, del 28 de febrero del 2014 a las 17h26, y el cual consta que fue notificado el 5 de marzo del 2014 a las 16h55, según razón actuarial del secretario (e) del Juzgado, el accionante de la presente acción extraordinaria de protección requirió (fs. 1969 a 1970 del proceso remitido a esta Corte) la revocatoria del mismo, el 10 de marzo de 2014, siendo negada tal petición mediante auto del 14 de marzo de 2014 a las 11h03, por haber sido presentada en forma extemporánea, tomando en cuenta que el sábado 8 de marzo de 2014 se laboró por decreto presidencial, y que a decir del legitimado activo tal negativa priva el derecho constitucional de recurrir en afectación a la seguridad jurídica consagradas en el texto constitucional, dado que un decreto no deroga ni reforma la ley, que consagra el procedimiento establecido para la presentación de los recursos.

d



En tal orden, es de reiterar lo antes indicado en referencia del derecho a la seguridad como la íntima relación con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas jurídicas, en razón de que tutelan que las personas previamente conozcan las normas y los procedimientos bajo los cuales, serán juzgados.

De lo expuesto, se evidencia que si bien el accionante alega en esta acción que el juez ha actuado contra ley expresa, ya que a su criterio “a) un decreto no deroga ni reforma la ley; y b) violentó el procedimiento establecido para la presentación de los recursos en este caso el de revocatoria del burdo decreto dictado el 28 de febrero del 20145, ya que contó el día sábado como hábil por un decreto ejecutivo que esta caduco (puesto indica que es el Art. 3 del Decreto 1162 Registro Oficial 709 del 23 de mayo del 2012, interpretando a su albedrío: “ las jornadas laborales del feriado 3 y 4 de marzo (no dice cual año) deberán recuperarse en los días subsiguientes (...)” lo cual está alejado de la fecha actual. Y erróneamente cita que el Art. 6 del Código Civil en cuanto a la aplicación pero dicha norma se refiere a la Ley y el decreto no es ley es solo un decreto (...); se torna necesario acudir a la normativa aplicada, como es lo establecido en los artículos 281 y 289 del Código de Procedimiento Civil, que indican:

Art. 281.- El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días.

Art. 289.- Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 281.

Adicionalmente, es de referirse también a lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal Penal aplicable a la presente causa, que indica: “**Art. 6.- Celeridad.-** Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas: excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, en cuyo caso correrán solo los días hábiles”.

Estas normas constituyen ser condiciones claras que a la luz de la justicia constitucional se tornan acciones superables de análisis por la materia misma y en tal, se aprecia claramente la existencia de normas previas, claras y públicas que determina la temporalidad de actuaciones procesales, y frente las cuales esta Corte verifica que el juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil,

dentro del juicio por desestimación N.º 18.401-2013, ha resuelto negar la petición conforme la normativa legal aplicable al caso en concreto, en virtud de que la negligencia se da por parte del accionante al interponer su petición de revocatoria de manera extemporánea y ante la aplicación por la vigencia del Decreto Ejecutivo N.º 1162 del 03 de mayo de 2012¹⁴ del descanso por feriado de carnaval de los días lunes 3 y martes 4 marzo del 2014, se laboró el sábado 8 de marzo de 2014 ello, acorde también a lo establecido en el artículo 100 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, que refiere: “(...) Son deberes de las servidoras y servidores judiciales (...) 3. Cumplir la semana de trabajo (...) Regirá también para la Función Judicial el traslado de días festivos que se hiciera de conformidad con el decreto que dicte la Presidenta o el Presidente de la República en ejercicio de la atribución que le confiere la ley (...)”.

Y que de esta última se observa su aplicabilidad al contenido del artículo 6 del Código Civil, que señala: “**Art. 6.-** La ley entrará en vigencia a partir de su

¹⁴ Decreto Ejecutivo 1162, publicado en el Registro Oficial 709 de 23-may.-2012

Art. 1.- Se traslada al viernes 25 de mayo del 2012 la jornada de descanso obligatorio correspondiente a la fiesta cívica del 24 de mayo del 2012; el (sic) viernes 12 de octubre del 2012 la jornada de descanso obligatorio correspondiente a la fiesta cívica del 9 de octubre del 2012; al viernes 11 de octubre del 2013 la jornada de descanso obligatoria correspondiente a la fiesta cívica del 9 de octubre del 2013; al viernes 10 de octubre del 2014 la jornada de descanso obligatoria correspondiente a la fiesta cívica del 9 de octubre del 2014; para todos los trabajadores y servidores públicos.

Art. 2.- Se declara puente vacacional al lunes 24 de diciembre del 2012, jornada laboral que será recuperada el sábado 5 de enero 2013; al lunes 31 de diciembre del 2012, jornada laboral que será recuperada el sábado 12 de enero del 2013; al lunes 30 y martes 31 de diciembre de 2013, jornadas laborales que se recuperarán por una hora diaria en los siguientes dieciséis días laborables, a partir del 2 de enero de 2014, inclusive al viernes 26 de diciembre del 2014, jornada laboral que será recuperada el sábado 20 de diciembre del 2014; y, al viernes 2 de enero del 2015, jornada laboral que será recuperada el sábado 10 de enero del 2015.

Art. 3.- Los días lunes y martes de carnaval correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015, se suspenden las jornadas de trabajo para todos los trabajadores y servidores públicos, debiendo recuperarse esas jornadas de trabajo sin recargo alguno los dos sábados subsiguientes a la suspensión dada para cada uno de estos años, con excepción del primer sábado subsiguiente al carnaval del año 2013, el mismo que será compensado y recuperado con una hora adicional a la jornada diaria de trabajo durante los ocho días siguientes al feriado.

Las jornadas de recuperación de todas las labores productivas incluyendo educación, comunicación e instituciones financieras se deben desarrollar con el horario normal de un día de trabajo.

Art. 4.- El sector privado podrá acogerse a estos descansos según lo determine.

Art. 5.- Las celebraciones, sesiones y ceremonias cívicas, educativas, religiosas o militares que correspondan a los días 24 de mayo, 10 de agosto y 9 de octubre de cada año, deberán obligatoriamente realizarse en la misma fecha y día de aniversario, puesto que lo que se traslada al día viernes siguiente es únicamente la jornada de descanso remunerado obligatorio.

Art. 6.- En los días de descanso obligatorio aquí declarados, se debe garantizar la provisión de servicios públicos básicos de salud, bomberos, aeropuertos, terminales aéreos, terrestres, marítimos, fluviales y servicios bancarios en los que las máximas autoridades deberán disponer que se cuente con el personal mínimo que permita atender satisfactoriamente las demandas de la colectividad. **Art. 7.-** La remuneración que se debe satisfacer por las jornadas de recuperación de los días de descanso obligatorio por día festivo que se traslada por aplicación de este decreto, es igual a la que se paga por una jornada ordinaria de trabajo.



promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces. Podrá sin embargo, en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación”.

En lo que respecta a la alegación de la vulneración al derecho al debido proceso de limitar el derecho a la motivación y derecho a recurrir contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República, conforme se determina de lo señalado en párrafos anteriores, que el legitimado activo ha podido ejercer libremente su derecho a participar y tramitar la acción penal según lo establece el ordenamiento de lo cual, se evidencia que no ha existido vulneración a la limitación de tal derecho y que de lo analizado queda claro que el legitimado activo ha podido acceder a la justicia y a recibir una respuesta conforme las normas legales pertinentes, sin que para ello no se pueda mediante la justicia constitucional, subsanar falencias de orden de recurrir en manos del mismo cuando de por medio está claro que las normas analizadas y consideradas conllevan a la extemporaneidad de la impugnación de la decisión analizada.

Esta Corte determina que el accionante se encuentra inconforme con las decisiones de la autoridad jurisdiccional dentro del proceso, cuando de la decisión dictada el 28 de febrero de 2014, se establece que: “ Siendo así este Juzgador, no tiene facultad de frente a dichos documentos determinar la calidad de propiedad de los mismos al tenedor Dr. Luis Plaza Febres Cordero, por lo que se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Patrimonio Cultural tenga en custodia y conservación las 6064 piezas arqueológicas que constan dentro del inventario Acta de Inventario Nacional de Bienes Muebles Arqueológicos, Región Costa, **hasta que el tenedor de las mismas, esto es, el Dr. Luis Plaza Febres Cordero demuestre en vía judicial correspondiente la propiedad de dichas piezas arqueológicas;** y frente a ello, que esta Corte se convierta en una instancia adicional en relación a su pretensión, en la declaración del derecho de propiedad cuando de la misma se le otorga el derecho de demostrar tal propiedad por la vía respectiva para ello.

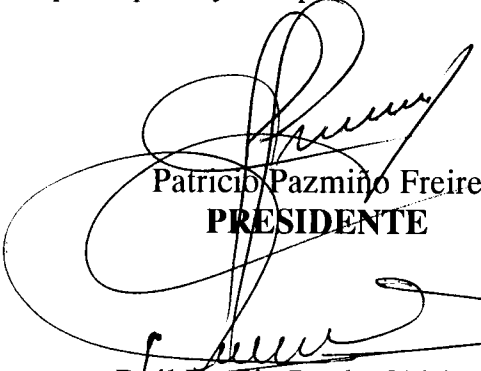
En conclusión, de lo analizado, el Pleno de esta Corte concluye y determina que la acción extraordinaria de protección no presta mérito en el marco de la Constitución y de la justicia constitucional que rige en la República, para su procedencia.

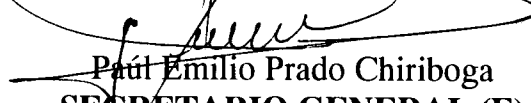
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

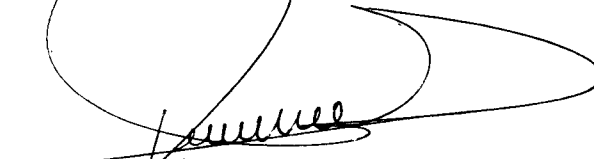
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Paul Emilio Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (E)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 26 de agosto del 2015. Lo certifico.

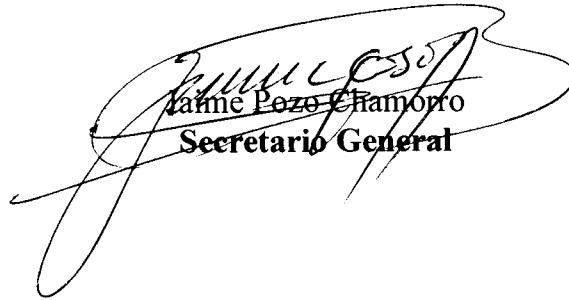

Paul Emilio Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (E)



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0606-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 23 de septiembre del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

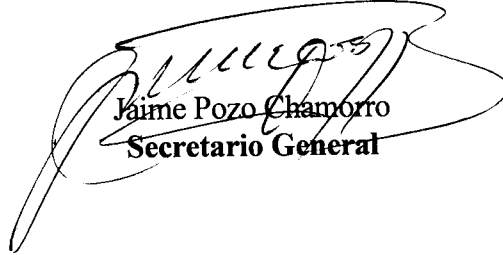
JPCH/LFJ



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO 0606-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia de 279-15-SEP-CC de 2015, a los señores: Luis Antonio Plaza Febres Cordero mediante casilla constitucional 909 y correo electrónico cebaq1@hotmail.com ; Alejandra Sigcha Orrico directora jurídica del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural en la casilla constitucional 89 y correo electrónico secretariainpc@inpc.gob.ec secretaria.juridica@inpc.gob.ec; holanda.falcones@inpc.gob.ec Procuraduría General del Estado en la casilla constitucional 18; y Unidad Judicial Penal N° 2 Norte- Alban Borja mediante oficio 4116-SG.NOT.2015 a quien se devuelve el expediente 18401-2013; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg



Velasco
CORTE

CONSTITUCIONAL

De: Sonia Velasco
Enviado el: DEL ECUADOR jueves, 24 de septiembre de 2015 10:36
Para: 'secretariainpc@inpc.gob.ec'; 'secretaria.juridica@inpc.gob.ec';
'holanda.falcones@inpc.gob.ec'
Asunto: NOTIFICACION
Datos adjuntos: 0606-14-EP-sent.pdf





GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 474

<u>ACTOR</u>	<u>CASILLA CONSTITU CIONAL</u>	<u>DEMANDADO O TERCER INTERESADO</u>	<u>CASILLA CONSTIT UCIONAL</u>	<u>NRO. DE CASO</u>	<u>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</u>
		Pablo Antonio Borbor Estévez	409	1429-13-EP	Sent de 12 de agosto del 2015
		procurador general del Estado	18	0042-09-CN	Sent de 19 de agosto del 2015
		Patricio Bedoya Moreno	1155	0042-09-CN	Sent de 19 de agosto del 2015
Diego Fabián Sánchez Gómez	423	Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional	20	0285-11-EP	Sent de 26 de agosto del 2015
		Procurador General del Estado	18	0285-11-EP	Sent de 26 de agosto del 2015
Luis Antonio Plaza Febres Cordero	909	Alejandra Sigcha Orrico directora jurídica del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural	89	0606-14-EP	Sent de 26 de agosto del 2015
		Procuraduría General del Estado	18	0606-14-EP	Sent de 26 de agosto del 2015

Total de Boletas: (9) nueve

QUITO, D.M., SEPTIEMBRE 24 del 2.015


Sonia Velasco García
AISTENTE ADMINISTRATIVA



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 23 de septiembre del 2015
Oficio 4116-CCE-SG-NOT-2015

Señor
UNIDAD JUDICIAL PENAL N° 2 NORTE- ALBAN BORJA
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 279-15-SEP-CC de 26 de agosto del 2015, emitida dentro de la acción de extraordinaria de protección 0606-14-EP, presentada por Luis Antonio Plaza Febres Cordero. De igual manera devuelvo el expediente 18401-2013 constante en 1993 fojas.

Atentamente,



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/svg

56dc59d9-6ef6-4502-b308-0ca4fbc3a457



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS
UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 2 GUAYAQUIL

Juez(a): TAMAYO ARANA JOSE GERARDO

No. Juicio: 09286-2013-18401(1)

Recibido el día de hoy, viernes veinticinco de septiembre del dos mil quince , a las once horas y cincuenta y siete minutos, presentado por OFICIO NO-4116-CCE-SG-NOT-2015.- REMITE UN EXPEDIENTE EN VEINTE CUERPOS POR JAIME POZO CHAMORRO SECRETARIO GENERAL.-, quien solicita:

* CONTESTACION DE OFICIOS

En uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio



MACIAS SUAREZ LUIS ALEJANDRO

RESPONSABLE DE SORTEOS